

2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

PARIDAD DE GÉNERO

TÍ TULO I

OBJETO. DEFINICIÓN. ALCANCE. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍ CULO 1 - Establécese el principio de paridad de género en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, partidos políticos, entes públicos o con participación estatal y asociaciones, consejos y colegios profesionales.

ARTÍ CULO 2 - Se entiende por paridad de género la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento para cada género en la conformación de listas electorales, y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y ternas o nóminas de designación.

ARTÍCULO 3 - La paridad de género se aplica en:

- a) Elecciones generales de cargos públicos electivos para la postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as para:
- 1. Diputados/as Provinciales;
- Concejales/as Municipales;
- 3. Miembros de Comisiones Comunales; y
- 4. Listas de candidatos/as a convencionales constituyentes (artículos 114 y 115 de la Constitución Provincial);
- b) Precandidatos/as a Senadores/as Provinciales;
- c) Designación de Ministros/as y Secretarios/as de Estado;
- d) Integración de cargos según leyes orgánicas o estatutos para el sector público provincial no financiero, para empresas, sociedades y otros entes públicos, bajo la forma de empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal



2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales u otros entes estatales:

- e) Poder Judicial;
- f) Consejo de la Magistratura;
- g) Constitución y organización de partidos políticos; y
- h) Consejos, colegios y asociaciones profesionales.

ARTÍ CULO 4 - A los efectos de la paridad de género, el género se determina según el Documento Nacional de I dentidad.

TÍTULO II

PARIDAD DE GÉNERO EN CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS

ARTÍ CULO 5 - Las listas de las y los precandidatos/as titulares y suplentes a elecciones de Diputados/as Provinciales, Concejales/as Municipales y miembros de las Comisiones Comunales de la Provincia de Santa Fe que presenten los Partidos Políticos o Confederación de Partidos o Alianzas, deberán confeccionarse cumpliendo con el mecanismo de alternancia entre géneros (uno y una o viceversa) en toda la lista, garantizándose que dos personas del mismo género no puedan ubicarse en forma consecutiva en la misma nómina.

Realizadas las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultaneas (ley N° 12367 y sus modificatorias), para conformar las listas que competirán en las elecciones generales, en las categorías mencionadas en el párrafo anterior, deberá aplicarse el sistema D´Hont (de distribucion proporcional) entre las listas de precandidatos/as que hubieran alcanzado el piso electoral respectivo. Una vez definidas las cantidades de precandidatos/as que cada lista aporte a la integración definitiva, en la confección de la misma deberá garantizarse que cada dos lugares (1° y 2°, 3° y 4°, 5° y 6°, 7° y 8° y así sucesivamente según la cantidad de lugares o escaños a cubrir) siempre haya una persona de cada género, independientemente de su orden resultante dentro de cada dueto; integrándose los mismos en primer lugar por la persona que corresponda conforme el orden de lista, y realizando los corrimientos necesarios a los efectos de que el dueto se complete con una persona del otro género.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, cuando se trate de listas con nómina impar, la diferencia entre el total de precandidatos/as o candidato/as



2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

varones y mujeres no podrá ser superior a uno.

ARTÍCULO 6 - Para la postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Senador/a provincial, el precandidato/a y candidato/a suplente deberá ser de género distinto al titular, siendo indistinto el orden en cuanto a género se refiere.

ARTÍ CULO 7 - Modifícase el artículo 4 de la ley N° 12367, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4. Listas de Candidatos/as. Inscripción. Desde la publicación de la convocatoria a dichas elecciones y hasta sesenta y cinco (65) días anteriores a las mismas, las listas de candidatos/as, confeccionadas bajo el cumplimento del principio de paridad de género, deberán ser presentadas por ante las autoridades partidarias o, en su caso, ante las autoridades de la confederación o apoderados de las alianzas electorales respectivas, debiendo reunir los candidatos/as los requisitos propios del cargo para el que se postulen y no estar comprendidos en las inhabilidades de la ley. Podrán, asimismo, postularse candidatos/as independientes o extrapartidarios, acreditando para ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Carta Orgánica del respectivo partido. Las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados, procederán a aprobar las mismas u observarlas, en caso de no cumplir el o los/as candidatos/as con las condiciones legalmente exigidas. No podrán aprobarse listas que no cumplan con el principio de paridad de género. En este último caso, los candidatos/as tendrán derecho a contestar las mencionadas observaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serles comunicadas, debiendo las autoridades partidarias o de la confederación o los apoderados de la alianza electoral, emitir resolución fundada, la que podrá ser apelable por ante el Tribunal Electoral de la Provincia con efecto suspensivo. Este último deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días corridos. Aprobadas las listas presentadas por ante la autoridad partidaria, ésta deberá -dentro de las veinticuatro (24) horas- comunicarlas al Tribunal Electoral de la Provincia."

ARTÍ CULO 8 - Modifícase el artículo 11 de la ley N° 12367, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. En la proclamación de candidatos/as a Diputados/as provinciales, Concejales/as municipales y miembros de comisiones comunales, los partidos políticos, confederaciones de partidos o alianzas electorales deberán atender al principio de paridad de género".

ARTÍ CULO 9 - Modifícase el artículo 14 de la ley N° 12367, el que queda redactado de la siguiente manera:



2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

"ARTÍCULO 14. Cuerpos colegiados. Vacancia. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos/as a los cargos de diputados/as provinciales y concejales/as municipales de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, y comisiones comunales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas de titulares y suplentes, trasladándose también el orden de éstas: cumpliendo con el principio de paridad de género y asegurándose que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato/a del mismo género que aquel que produjo la vacancia, y el partido, confederación o alianza electoral correspondiente, deberá registrar otro/otra suplente, según la alternancia y según el sexo que corresponda, en el último lugar de la lista, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la fecha en que por resolución se dispuso el corrimiento. De la misma forma, se sustanciarán las nuevas sustituciones".

ARTÍCULO 10 - Modifícase el artículo 19 de la ley N° 12367, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19. Cuerpos colegiados. Vacancias. En los casos del artículo anterior, producido un fallecimiento, incapacidad sobreviniente, renuncia, separación del cargo y/o cualquier otra causal que imposibilite la asunción o ejercicio del cargo, los reemplazos se harán siguiendo el orden correlativo de postulación (corrimiento) de las nóminas de titulares y luego suplentes, asegurándose que quien se incorpore al Cuerpo pertenezca al mismo partido político en el cual se produjo la vacante y que el reemplazo se haga efectivo por otro candidato/a del mismo género que aquel que produjo la vacancia."

TÍ TULO III

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PODER EJECUTIVO

ARTÍ CULO 11 - Modifícase el Título II - Suplencia de los Ministros y el artículo 2 de la ley N° 13920 "Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo", los que quedan redactados de la siguiente manera:

"II - DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y SUPLENCIA DE LOS MINISTROS

ARTÍCULO 2. Los/as Ministros/as son designados por el Gobernador, quien los remueve y, en su caso, decide sobre sus renuncias (artículo 72 inciso 6 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe). La designación para cubrir cargos deberá atender al principio de paridad de género. En los casos de vacancia o de cualquier impedimento de un Ministro, los actos inherentes al despacho de su cartera podrán ser firmados por cualquiera de sus colegas, según lo determine el Poder Ejecutivo."



2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

ARTÍCULO 12 - Modifícase el artículo 23 de la ley N° 13920 "Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo", el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23. Los/as secretarios/as son designados por el Gobernador, quien los remueve y, en su caso, decide sobre sus renuncias. Para ser nombrado Secretario/a de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro/a. La designación para cubrir los cargos deberá atender al principio de paridad de género".

ARTÍ CULO 13 - El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el principio de paridad de género, hasta llegar a cubrir en forma equivalente para varones y mujeres la cantidad de Ministerios y Secretarías de Estado.

ARTÍ CULO 14 - En los casos en que el principio de paridad de género deba cumplirse para la integración de estructuras orgánicas, nómina de cargos o ternas de designación se aplicará en forma igual y equivalente en casos de números y cantidades pares, y si fueran impares, una vez cubierto el total o cantidad par, resultará indistinta la cobertura de género restante. No será necesaria la cobertura en forma alternada y secuencial.

ARTÍ CULO 15 - El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género en todos los cargos que requieren el dictado de un acto de designación de naturaleza política para el sector público provincial no financiero para empresas, sociedades y otros entes públicos, bajo la forma de empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales u otros entes estatales.

TÍTULO IV

PARIDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL

ARTÍ CULO 16 - Incorpórase como artículo 11 bis en la ley N° 10160 "Orgánica del Poder Judicial", el siguiente:

"ARTÍCULO 11 bis: Los procedimientos de nombramiento de Ministros/as y Procurador/a general y la inclusión de nuevos miembros atenderán, de manera progresiva, a posibilitar el cumplimiento del principio de paridad de género y reflejar la diversidad de especialidad y procedencia regional".



2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

ARTÍ CULO 17 - La composición del Consejo de la Magistratura se realizará atendiendo al principio de paridad de género.

ARTÍCULO 18 - El Poder Judicial adoptará todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar y adecuar de manera progresiva el cumplimiento del principio de paridad de género, hasta llegar a cubrir en forma equivalente para hombres y mujeres, los cargos y los órganos establecidos en las leyes N° 10160, 13013 y 13014.

TÍTULO V

PARIDAD DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍ CULO 19 - Incorpórase como incisos h) e i) al artículo 18 de la ley N° 6808 de Partidos Políticos, los siguientes:

"ARTÍCULO 18. ...

- h) Democracia paritaria en la composición de los órganos partidarios, con paridad de género en la integración; e,
- i) Postulación de candidatos/as para cargos electivos en listas de cuerpos colegiados con paridad de género. En la postulación de candidatos/as a cargos electivos ejecutivos y unipersonales se deberá propender a una equitativa posibilidad de representación de género y paridad horizontal".

ARTÍ CULO 20 - Modifícase el artículo 28 de la ley N° 6808 de Partidos Políticos, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28. Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su carta orgánica. Los partidos que adopten el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades de distrito por el voto directo y secreto de los afiliados. Previamente a la realización de las elecciones, la autoridad de aplicación verificará el cumplimiento del principio de paridad de género en las listas propuestas, no siendo necesaria la ubicación en forma alternativa y secuencial. Las elecciones internas para la designación de autoridades de distrito serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el artículo 8, apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje, se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días que, a efectos de ser tenida por válida, deberá cumplir los mismos requisitos. La no



2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

acreditación de este requisito en elección de autoridades de distrito dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades de distrito, no podrá prescindirse del acto eleccionario. Las elecciones de autoridades partidarias se regirán por la respectiva carta orgánica y subsidiariamente por esta ley y, en cuanto fuera aplicable, por los preceptos de la Ley Electoral de la Provincia".

ARTÍCULO 21 - Incorpórase como inciso 8) al texto del artículo 22, Título VII "Secretarías de Estado" de la ley N° 13920 "Orgánica de Ministerios del Poder Ejecutivo", el siguiente:

"ARTÍCULO 22.

8) Promover ante los partidos políticos reconocidos para actuar en el ámbito provincial o a nivel municipal o comunal las acciones necesarias para consolidar el principio de la democracia paritaria, aplicando los criterios de paridad vertical y de paridad horizontal para la nominación de candidatos/as, especialmente en fórmulas, cargos ejecutivos, unipersonales o uninominales, propiciando una participación equivalente de hombres y mujeres en los encabezamientos de listas."

TÍ TULO VI

PARI DAD DE GÉNERO EN CONSEJOS, COLEGIOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 22 - Incorpórase como inciso d) al artículo 5 de la ley N° 11089 el siguiente:

"ARTÍCULO 5.

d) Integración de los organismos de gobierno mediante el principio de paridad de género. De no ser equivalentes la cantidad de matriculados o afiliados varones y mujeres, la representación y participación de género será en forma proporcional a la cantidad de los mismos".

TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍ CULO 23 - Derógase la ley N° 10802, teniendo en cuenta la excepción establecida en el artículo 24, inciso b) de la presente ley.

ARTÍ CULO 24 - Las disposiciones de la presente ley entran en vigencia a partir de



2020 Año homenaje al Gral. Manuel Belgrano

su publicación, con excepción de las siguientes disposiciones:

- a) Las establecidas en el Título II referidas a la elección de cargos electivos de comisiones comunales se aplican a partir de las elecciones provinciales a realizarse en el año 2023; y,
- b) La ley N° 10802 mantendrá su vigencia a los efectos de su aplicación en las listas de precandidatos/as y candidatos/as correspondientes para los cargos electivos de comisiones comunales en las elecciones provinciales a realizarse en el año 2021.

ARTÍ CULO 25 - El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍ CULO 26 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGIȘLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, EL DÍA VEINTIDÓS, DEL OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. Duitschik Dra. ALEJANDRA S. RODENAS Presidenta CAMARA DE SENADORES Ing. MIGUEL LIFSCHITZ PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS RADESE CAMAS DRACIO GHIRANDI Wic. SSECRETARIO PA DE DIPLITADOS Dr. KAFAEL E. GUTIÉRREZ 09 10/ Secretario Legislativo ÁMARA DE SENADORES RECIDIDO 0 6 NOV 2020

> Registro Gral. de Loy is



MARCELA NADIA RODELLI SUB-DIRECTORA DE TÉCNICA LEGISLATIVA Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversitad

DECRETO Nº

2052

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

2 3 DIC 2020

VISTO:

El Decreto Nº 1442 de fecha 20 de noviembre de 2020, por el cual vetó parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia, el proyecto de ley sancionado en fecha 22 de octubre de 2020, recibido en el Poder Ejecutivo el día 06 de noviembre del mismo año y registrado bajo el Nº 14002; y

CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto de ley establece el principio de paridad de género en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, partidos políticos, entes públicos o con participación estatal y asociaciones, consejos y colegios profesionales;

Que el Decreto Nº 1442/20 vetó los artículos 3 y 6 del citado proyecto de ley, proponiendo textos sustitutivos para los mencionados artículos;

Que la H. Legislatura comunicó por Nota de la H. Cámara de Diputados Nº 25611 de fecha 30 de noviembre de 2020, y recibida por este Poder Ejecutivo el día 17 de diciembre del mismo año, su decisión de aceptar el veto con las enmiendas propuestas, adoptando el mismo criterio que la H. Cámara de Senadores, todo conforme lo establecido en el Artículo 59, segundo párrafo de la Constitución Provincial;







MARCELA NADIA RODELLI
SUB-DIRECTORA DE
TÉCNICA LEGISLATIVA
Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Promúlgase la Ley Nº 14002, con las enmiendas propuestas por los Artículos 2 y 3 del Decreto Nº 1442/20 para los artículos 3 y 6 de dicho proyecto de Ley, aprobadas por la Honorable Legislatura y que textualmente se transcriben:

"ARTÍCULO 3.- La paridad de género se aplica en:

- a) Las precandidaturas a los cargos electivos ejecutivos y unipersonales provinciales (Gobernador/a y Vicegobernador/a; y Senadores/as Provinciales).
- b) Elecciones generales de cargos públicos electivos para la postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as para:
- Diputados/as Provinciales;
- Concejales/as Municipales;
- Miembros de Comisiones Comunales; y
- 4. Listas de candidatos/as a convencionales constituyentes (artículos 114 y 115 de la Constitución Provincial);
- c) Designación de Ministros/as y Secretarios/as de Estado;
- d) Integración de cargos según leyes orgánicas o estatutos para el sector público provincial no financiero, para empresas, sociedades y otros entes públicos, bajo la forma de empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta,



MARCELA NADIA RODELLI SUB-DIRECTORA DE TÉCNICA LEGISLATIVA Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidari

Poder Ejecutivo

sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales u otros entes estatales;

- e) Poder Judicial;
- f) Consejo de la Magistratura;
- g) Constitución y organización de partidos políticos; y
- h) Consejos, colegios y asociaciones profesionales."

"ARTÍCULO 6.- Para la postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Cargos Electivos Ejecutivos y Unipersonales la paridad de género será respetada integrando la fórmula de Gobernador/a y Vicegobernador/a por personas de diferente género y, para el supuesto de senador/a provincial, el precandidato/a y candidato/a suplente deberá ser de género distinto al titular. En ambos casos será indistinto el orden en cuanto a género se refiere."

ARTÍCULO 2.- Refréndese por el señor Ministro de Gestión Pública a cargo del despacho del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad.

ARTÍCULO 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese conjuntamente con la Ley N° 14002 y el Decreto N° 1442/20 y archívese.

ES COPIA

Lic. MARCELO JAVIER MEIER DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS a/c Ministerio de Gestión Pública C.P.N. OMAR ANGEL PEROTTI C.P.N. RUBÉN HÉCTOR MICHLIG

SANTA FE, 30 de noviembre 2020.

Al señor Gobernador de la Provincia C.P.N. Omar PEROTTI **SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, adoptando igual criterio que la Cámara de Senadores, ha aceptado el veto con Enmiendas propuestas por ese Poder Ejecutivo mediante Mensaje Nº 4911, al proyecto de Ley "Principio de Paridad de Género en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Asociaciones, Consejos y Colegios Profesionales" (Expte. Nº 39122 SEN)- previsto en el artículo 59 segundo párrafo de la Constitución Provincial.

Salúdole muy atentamente.

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. ALEJANDRA S. RODENAS Presidenta

CÁMARA DE SENADORES

Lic. GUSTAVO POOSINI SECRETARIO PARLAMENTARIO

CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ Secretario Legislativo

ÁMARA DE SENADORES

Gestión Pública

2020 - AÑO DEL BICENTENARIO DEL PASO A LA INMORTALIDAD DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



DECRETO Nº 1442

SANTA FE, "Cuna De la Constitución Nacional", 2 0 NOV 2020

VISTO:

La ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 22 de octubre de 2020, recibida en el Poder Ejecutivo el día 06 de noviembre del mismo año, y registrada bajo el Nº 14002 y;

CONSIDERANDO:

Que por su Artículo 1º se establece el principio de paridad de género en la composición e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, partidos políticos, entes públicos o con participación estatal y asociaciones, consejos y colegios profesionales;

Que por su Artículo 2º se delimita conceptualmente el principio de paridad de género entendiendo por tal a la representación igualitaria de varones y mujeres en un cincuenta por ciento para cada género en la conformación de listas electorales, y en la composición de estructuras orgánicas o de cargos y temas o nóminas de designación;

Que por su Artículo 3° se establece la aplicación del principio de paridad de género en las elecciones generales de cargos públicos electivos para la postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as para las categorías electorales de diputados/as provinciales, concejales/as municipales, miembros de Comisiones Comunales y listas de candidatos/as a convencionales constituyentes; en las precandidatuas a Senadores/as Provinciales; en la designación de ministros/as y secretarios/as de Estado del Poder Ejecutivo; en la integración de cargos según leyes orgánicas o estatutos para el sector público provincial no financiero, para empresas, sociedades y otros entes públicos, bajo la forma de empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales y otros entes estatales; en el Poder Judicial; en el Consejo de la Magistratura; en la constitución y organización de partidos políticos; y en consejos, colegios y asociaciones profesionales;

Que por su Artículo 6° se establece el mecanismo por el que se garantiza el principio de paridad de género en su particular aplicación para la postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Senador/a Provincial;

Que el principio de paridad de género ha adquirido gran relevancia en los sistemas jurídicos democráticos, constitucionales y convencionales -particularmente en América Latina y en Europa-, como instrumento garantizador de la igualdad real entre varones y mujeres en el



ejercicio de los derechos políticos y en la toma de decisiones

Que el camino para lograr la eliminación de todo tipo de obstáculo hacia la igualdad real de oportunidades y derechos para varones y mujeres y, particularmente, en referencia a los derechos políticos, encuentran sustento en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad federal del que la Provincia de Santa Fe es tributaria y al que debe subordinar su diseño institucional en virtud de los dispuesto por la Constitución Nacional en su artículos 5°;

Que se destaca especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro país por la Lev Nacional Nº 23179 y posteriormente incorporada a la Constitución Nacional en el año 1994, motivo por el cual se erige en norma de la mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 75 inciso 22 y 31 de la Carta Magna, establece en sus consideraciones que todo Estado parte tiene "la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos". Asimismo, dispone que los Estados parte deben seguir "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer" y para ello asumen el compromiso de "a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio" (artículo 2º inciso a). Disposición ésta que se complementa con la especificidad de la manda de su artículo 7 en tanto establece que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país";

Que sin perjuicio de las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, los artículos 37 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional establecen que "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral" (artículo 37) y que se deben "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno



goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos" en particular respecto las mujeres;

Que la Constitución de la Provincia de Santa Fe en su artículo 8º adopta el principio de igualdad ante la ley y lo especifica disponiendo que "incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad", es decir que la igualdad consagrada es expresamente sustancial y no meramente formal, imponiendo al Estado provincial la obligación de remover todos, y no algunos, de los obstáculos que efectivicen dicha igualdad. Y es en esta tesitura en la que deben leerse el artículo 14 al disponer que todos, hombres y mujeres, "pueden, asimismo, tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, según los requisitos que se determinen" y el artículo 30 en su consagración del principio de igualdad en el acceso a los cargos electivos;

Que la consagración de medidas de acción positiva como el principio de paridad de género, abordadas desde su sustancialidad jurídico-filosófica, se toman para garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos desde la idea distributiva de la justicia. El rol preponderante de las acciones positivas para igualar suele justificarse entendiéndolas como resarcimientos o compensaciones por discriminaciones pasadas pero, aún más importante, como redistribución de oportunidades que opera promoviendo la diversidad y pluralidad. En efecto, el argumento compensatorio parte de una mirada al pasado y, en tanto recompone, supone o reconoce como causa una anterior "descomposición" o "lesión" que ha producido en los hechos una afectación de derechos. Por su parte, el argumento distributivo mira el futuro y justifican la acción positiva en tanto con ellas se satisface un interés estatal que, en el caso, es la igualdad real de oportunidades, distribuyendo mejor los bienes, los recursos y las libertades;

Que las razones de peso esgrimidas son el plafón normativo y conceptual en virtud del que este Poder Ejecutivo entiende que es necesario incorporar a todos los cargos ejecutivos en la fórmula de la paridad, entendiendo que no existen razones públicas que puedan justificar acabadamente la exclusión del principio de paridad de género en una única y exclusiva categoría electoral como lo es la fórmula de Gobernador/a y Vicegobernador/a.

Que, en efecto, la exclusión de la fórmula puede obedecer a distintos motivos ponderados por el legislador, dentro de los cuales el criterio de resolución no parece adecuado por las razones expuestas. Sin embargo es de advertir que si la decisión legislativa obedece a criterios políticos de otra índole que escapan al conocimiento de este Poder Ejecutivo, asiste aún más razón para el veto parcial con enmiendas que aquí se realiza en tanto los derechos humanos de las mujeres y las políticas públicas institucionalizadas en pos de garantizarlos poseen un peso ponderado mucho mayor por lo que, de no subsanarse, la norma



se deslegitima y se transforma en irrazonable y desproporcionada por omisión;

Que, en el mismo sentido, ha tomado intervención Fiscalía de Estado y se ha expedido de manera análoga en su Dictamen Nº 0186/2020;

Que por las razones expuestas, entiende este Poder Ejecutivo oportuno hacer uso de las atribuciones que le confiere el artículo 59 de la Constitución de la Provincia, en relación con la ley sancionada por la H. Legislatura en fecha 22 de octubre de 2020, recibida el día 6 de noviembre del mismo año, y registrada bajo el Nº 14002;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Vétanse los Artículos 3º y 6º del proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial en fecha 22 de octubre de 2020, recibido en el Poder Ejecutivo el día 6 de noviembre de 2020, y registrado bajo el Nº 14002.

ARTÍCULO 2º: Propóngase el siguiente texto para el Artículo 3º del proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 14002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: La paridad de género se aplica en:

- a) Las precandidaturas a los cargos electivos ejecutivos y unipersonales provinciales (Gobernador/a y Vicegobernador/a; y Senadores/as Provinciales).
- b) Elecciones generales de cargos públicos electivos para la postulación de listas de precandidatos/as y candidatos/as para:
- Diputados/as Provinciales;
- Concejales/as Municipales;
- Miembros de Comisiones Comunales; y
- Listas de candidatos/as a convencionales constituyentes (artículos 114 y 115 de la Constitución Provincial);
- c) Designación de Ministros/as y Secretarios/as de Estado;
- d) Integración de cargos según leyes orgánicas o estatutos para el sector público provincial no financiero, para empresas, sociedades y otros entes públicos, bajo la forma de empresas públicas, sociedades anónimas con participación estatal



mayoritaria, sociedades anónimas del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades del Estado, entes interestatales e interjurisdiccionales u otros entes estatales;

- e) Poder Judicial;
- f) Consejo de la Magistratura;.
- g) Constitución y organización de partidos políticos; y
- h) Consejos, colegios y asociaciones profesionales."

ARTÍCULO 3º: Propóngase el siguiente texto para el Artículo 6º del proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 14002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°: Para la postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Cargos Electivos Ejecutivos y Unipersonales la paridad de género será respetada integrando la fórmula de Gobernador/a y Vicegobernador/a por personas de diferente género y, para el supuesto de senador/a provincial, el precandidato/a y candidato/a suplente deberá ser de género distinto al titular. En ambos casos será indistinto el orden en cuanto a género se refiere."

ARTÍCULO 4º: Remítase el presente Decreto a la H. Legislatura con mensaje de estilo, por intermedio de la Dirección General de Técnica Legislativa dependiente de la Secretaría de Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad.

ARTÍCULO 5º: Refréndese por el señor Ministro de Gestión Pública en el marco de las atribuciones emanadas del Decreto N° 0099/20 y a cargo del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad.

ARTÍCULO 6º: Registrese, comuniquese, publiquese y archívese.

ES COPM

Lic. MARCELO JAVIER MEIER DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO Y DECRETOS a/c Ministerio de Gestión Pública C.P.N. OMAR ANGEL PERÖTTI C.P.N. RUBÉN HÉCTOR MICHLIG